

ESTATUTOS SOCIALES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.

CAPÍTULO I

NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN DE LA SOCIEDAD Y OBJETO

ARTÍCULO 1. Nombre. La Sociedad se denominará Fondo Nacional del Ahorro S.A.

ARTÍCULO 2. Naturaleza jurídica. La Sociedad, creada en virtud del Decreto Ley 3118 de 1968 y transformada por el Decreto Ley 1962 de 2023, es una sociedad anónima de economía mixta de la rama ejecutiva del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad por lo tanto se sujeta a las normas especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en lo atinente al régimen societario y a las reglas aplicables a las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 3. Domicilio. El domicilio principal de la Sociedad será la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, atendiendo el número de afiliados actuales o potenciales, por disposición de la Junta Directiva y con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 4. Duración. La Sociedad tendrá un término de duración de 100 años contados a partir de su fecha de creación el 26 de diciembre de 1968. Lo anterior sin perjuicio de que, conforme a la ley y a los estatutos, la Sociedad pueda disolverse antes del término estipulado o prorrogar su plazo de duración.

ARTÍCULO 5. Objeto Social. La Sociedad tendrá como objeto social principal administrar de manera eficiente las cesantías de sus afiliados y otorgar crédito para vivienda y educación a los mismos. Para el cumplimiento de su objeto y funciones, el Fondo Nacional del Ahorro S.A. no adelantará directamente ni contratará la construcción de vivienda. Adicionalmente, las siguientes actividades forman parte del objeto social de la Sociedad:

1. Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes;
2. Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a los afiliados;
3. Proteger dicho auxilio contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
4. Adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, utilizando los recursos disponibles, programas de crédito de vivienda y educativo, para lo cual podrá celebrar convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de la economía solidaria, y con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
5. Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de la vivienda con interés social de los afiliados, en conformidad con la Ley 3 de 1991;
6. Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera, así como de los bienes e intereses patrimoniales de la Sociedad;
7. Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas y provisiones suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías en favor de sus afiliados;
8. Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del Fondo;

9. El Fondo Nacional de Ahorro S.A. podrá conceder créditos educativos para los afiliados, su cónyuge, compañero (a) permanente e hijos para educación técnica, universitaria y de posgrado;
10. Prestar asesoría y asistencia técnica en lo referente al diseño, ejecución, administración, evaluación y gestión de proyectos o programas de preinversión e inversión, relacionados con el sector de vivienda, el hábitat y equipamiento urbano, dirigidos a los afiliados del Fondo Nacional del Ahorro S.A.;
11. Celebrar contratos de fiducia para administrar recursos que le transfieran otras entidades públicas para financiar la ejecución de programas especiales relacionados con el sector vivienda, el hábitat y equipamiento urbano;
12. Celebrar contratos de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, en los términos señalados en la ley 1114 de 2006 y el Decreto 2555 de 2010;
13. Realizar operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda;
14. Para el desarrollo de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, de Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano y de Proyectos de Vivienda, el Fondo Nacional de Ahorro S.A. podrá otorgar crédito constructor a los promotores de dichos proyectos;
15. Realizar operaciones de crédito asociativo para mejoramiento de vivienda;
16. Realizar operaciones de crédito para mejora de vivienda sin constitución de garantía hipotecaria, de acuerdo con la normatividad aplicable;
17. Las demás que señalen las disposiciones vigentes.

Parágrafo primero. La Sociedad deberá cumplir con su objeto social de manera competitiva, atendiendo criterios de rentabilidad en consideración a las circunstancias del mercado y los riesgos propios del sector financiero, sin desconocer su carácter social.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL, APORTES Y UTILIDADES

ARTÍCULO 6. Capital Autorizado. El capital social autorizado es de cuatro billones de pesos moneda legal (\$4.000.000.000.000) dividido en cuatro mil millones (4.000.000.000) de acciones con un valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una. Sin perjuicio de las variaciones que se presenten en el capital social, la participación accionaria de la Nación no podrá ser, en ningún caso, inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pagado de la Sociedad.

ARTÍCULO 7. Clases de acciones. Las acciones que representan el capital de la Sociedad serán ordinarias de una única clase que representan los aportes de la Nación y/o de otras entidades de naturaleza pública del orden nacional. La Sociedad no podrá emitir acciones en favor de particulares.

ARTÍCULO 8. Derechos del accionista. Las acciones confieren a sus titulares la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas, conforme a la ley y a estos estatutos. La Sociedad velará porque todos los accionistas tengan un tratamiento equitativo, de acuerdo con su naturaleza y en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 9. Acciones privilegiadas. La Asamblea General de Accionistas, con la mayoría de los votos presentes en la reunión, podrá crear acciones privilegiadas con beneficios de carácter económico exclusivamente.

ARTÍCULO 10. Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto. La Sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las

condiciones y requisitos señalados para tal efecto por la Ley 222 de 1995 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 11. Colocación de acciones. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la Sociedad, serán colocadas de acuerdo con el reglamento de emisión y colocación que apruebe la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12. Derecho de preferencia. Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de emisión y colocación y una vez se haya obtenido autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. Aprobado el reglamento, el representante legal trasladará por escrito la oferta de acciones a los accionistas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quienes tendrán derecho a suscribir un número de las acciones ofrecidas proporcional al número de acciones que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Las acciones no suscritas por alguno de los accionistas serán ofrecidas en una segunda ronda a los demás accionistas, quienes tendrán derecho a suscribir un número de tales acciones, proporcional a las que posean en la fecha de aprobación del reglamento o, en caso de que solo un (1) accionista manifieste su intención de suscribir, podrá hacerlo sobre la totalidad de las acciones que se emiten. Agotado lo anterior, las acciones no suscritas volverán a la reserva de la Sociedad. El plazo para el ejercicio de este derecho no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que se trasmite la oferta a los accionistas en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTÍCULO 13. Accionistas en mora. Cuando un accionista esté en mora de pagar las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la Sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas, por concepto de pago de las acciones suscritas, optará, a elección de la Junta Directiva, por el cobro judicial, o por imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a los montos pagados, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Las acciones que sean retiradas al accionista moroso volverán a la reserva.

ARTÍCULO 14. Negociabilidad de acciones. Las acciones serán transferibles conforme a las leyes y a estos estatutos y su transferencia estará sujeta al derecho de preferencia a favor de los demás accionistas de la sociedad, sin perjuicio del procedimiento establecido en la Ley 226 de 1995 para el caso de las participaciones de propiedad estatal y a las autorizaciones que para el efecto deba otorgar la Superintendencia Financiera de Colombia, según corresponda. Este derecho se ejercerá con sujeción a las reglas especiales que se expresan a continuación:

1. Cuando un accionista pretenda disponer de sus acciones (el "Accionista Oferente") las ofrecerá a los demás accionistas por conducto del Secretario General de la Sociedad, por escrito, indicando el precio de venta, forma y plazo de pago y las demás estipulaciones del caso.

2. Recibida la oferta, el Secretario General le dará traslado por escrito a los demás accionistas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso, los accionistas que acepten la oferta por escrito, tendrán derecho a tomar un número de las acciones ofrecidas a prorrata de las acciones que posean.
3. Si los accionistas interesados en adquirir las acciones discreparen respecto del precio o del plazo de pago, o si se tratare de una transferencia que no admite sustitución de la cosa que se recibe, el valor de cada acción o el plazo serán fijados por un perito designado de común acuerdo por las partes y quien tendrá la facultad expresa de conciliar las pretensiones, fijando precio y plazo. El costo del perito será sufragado por las partes en partes iguales. La parte compradora distribuirá el valor a pagar al perito entre los accionistas que hayan manifestado su interés en aceptar la oferta, a prorrata de su participación en la misma.
4. El Accionista que pretenda adquirir las acciones sólo podrá ejercer este derecho sobre la totalidad de acciones ofrecidas que le correspondan, salvo que el Accionista Oferente acepte expresamente la adquisición parcial de las acciones ofrecidas.
5. Si vencido el plazo inicial del derecho de preferencia hubiere acciones no adquiridas ya sea porque algún accionista decidió no adquirir acciones o porque alguno adquirió sólo parcialmente, el Secretario General deberá ofrecer por escrito tales acciones restantes a los accionistas que sí hayan aceptado la oferta, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo inicial del derecho de preferencia, quienes tendrán derecho a adquirir las acciones restantes a prorrata de las acciones que posean al momento de la oferta inicial y en las mismas condiciones de la oferta establecida inicialmente. Los accionistas dispondrán de quince (15) días hábiles contados a partir del momento en que reciban la segunda oferta, para manifestar por escrito su interés o no en adquirir tales acciones. Si surtido el trámite anterior, solo un (1) accionista manifestara su interés en aceptar la segunda oferta, podrá suscribir la totalidad de las acciones ofrecidas.
6. Cumplido el procedimiento anterior, si todavía hay acciones ofrecidas que no fueron adquiridas por los accionistas y no hay accionistas interesados en las mismas, el Accionista Oferente podrá ofrecerlas a terceros y transferirlas, siempre que tal transferencia se dé dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la que venció el derecho de preferencia en segunda oferta. Vencido este plazo sin que se hayan cedido las acciones a un tercero, la transferencia de acciones que pretenda realizarse deberá someterse nuevamente al trámite previsto en el presente artículo. La oferta al tercero no podrá ser en términos y condiciones más favorables que las establecidas para los Accionistas.

ARTÍCULO 15. Transferencia de acciones. Las acciones no pagadas en su integridad a la Sociedad podrán ser negociadas, pero el suscriptor inicial y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas a la Sociedad. La circulación y demás asuntos y operaciones relacionados con las acciones desmaterializadas se regirán por lo establecido en las normas legales aplicables a los títulos desmaterializados y por el reglamento del Depósito Centralizado de Valores.

ARTÍCULO 16. Títulos de acciones. Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos definitivos desmaterializados, que se expedirán en series numeradas y continuas, empezando por la unidad. Las acciones de la Sociedad estarán representadas por un macrotítulo, el cual se mantendrá en custodia y administración de un Depósito Centralizado de Valores. Los tenedores podrán solicitar un certificado que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de accionista. El contenido y las características de los certificados se sujetarán a las prescripciones legales pertinentes y al reglamento del Depósito Centralizado de Valores.

ARTÍCULO 17. Hurto, pérdida y deterioro de títulos. En caso de hurto o de robo del certificado de un título, deberán seguirse los procedimientos establecidos por el Depósito Centralizado de Valores y las regulaciones aplicables sobre la materia. Los costos por la expedición de los títulos por cualquiera de las causas previstas en este artículo serán de cargo del accionista.

ARTÍCULO 18. Registro de accionistas. La sociedad llevará un libro de registro en el cual figure el nombre de cada uno de los accionistas con el número de acciones que posea y en el que se anotarán los traspasos, gravámenes, y la constitución de derechos reales de que sean objeto. Este libro será tenido y administrado por un Depósito Centralizado de Valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo mediante el sistema de anotación en cuenta. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad. Los certificados expedidos por el depósito central de valores tienen valor probatorio y autenticidad, y en dichos certificados se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta y los mismos prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de las acciones. La Sociedad sólo reconoce como propietario de acciones a la persona que aparezca inscrita en el Libro de Registro de Acciones, y sólo por el número de títulos y en las condiciones que allí mismo estén registradas.

ARTÍCULO 19. Gravámenes y otros actos sobre acciones. Los gravámenes o limitaciones constituidos sobre las acciones no surtirán efectos ante la Sociedad mientras no se le notifiquen a esta por escrito, y el gravamen se haya inscrito en el Libro de Registro de Accionistas. Cuando se trate de acciones dadas en garantía mobiliaria, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, la Sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad.

ARTÍCULO 20. Litigios o actuaciones administrativas sobre acciones. Cuando haya litigios o actuaciones administrativas sobre la propiedad de las acciones o sus dividendos y se hayan decretado medidas cautelares sobre las mismas o sus dividendos, la Sociedad retendrá los dividendos correspondientes y si la autoridad no exige su entrega, al terminar la retención, la Sociedad reconocerá intereses sobre aquellos, iguales al promedio de los rendimientos financieros que obtenga en el período que incluya el comienzo del mes en el que se inició la retención, hasta el final del mes anterior a aquel en que termine, ponderado por el monto de los recursos retenidos. Se entenderá que hay litigio o actuación administrativa para los efectos de este artículo, cuando la Sociedad haya recibido notificación o comunicación correspondiente de una autoridad competente.

ARTÍCULO 21. Transmisión de acciones por sucesión, sentencia o acto administrativo. La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la hijuela de adjudicación que cumpla los requisitos legales. Si una sentencia judicial o un acto administrativo causan la mutación en el dominio de acciones de la Sociedad, deberá

presentarse copia auténtica de la sentencia o del acto, con la constancia de su ejecutoria y adelantarse el trámite pertinente de autorización ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de aplicar.

ARTÍCULO 22. Unidad de voto. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, podrá designar solamente un único representante principal ante la asamblea general de accionistas, independientemente del número de acciones del cual sea titular de derechos. El representante o mandatario de un accionista no podrá fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por ciertas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Sin embargo, esta individualidad del voto no impide que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones que le haya impartido cada persona o cada grupo representado o mandante.

ARTÍCULO 23. Dividendos pendientes. Salvo pacto en contrario de las partes que deberá informarse por escrito, los dividendos pendientes al momento de transferencia de las acciones pertenecerán al adquirente de las acciones, desde la fecha de la comunicación escrita de traspaso.

ARTÍCULO 24. Distribución de utilidades. La distribución de utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas, justificada con estados financieros auditados de fin de ejercicio y después de hechas las reservas legales, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

A estos efectos, el valor de las utilidades reflejado en los estados financieros de fin de ejercicio estará a disposición de los accionistas para su reserva o distribución, a criterio exclusivo de la Asamblea General de Accionistas. En caso de que se pretenda la distribución de dividendos en acciones, esta operación deberá ser aprobada con las mayorías especiales establecidas en la Ley aplicable.

ARTÍCULO 25. Pago de dividendos. Las sumas debidas por concepto de dividendos a los accionistas formarán parte del pasivo externo de la Sociedad y deberán abonarse dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten. La Sociedad podrá compensar estas sumas contra las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

El pago de dividendos se hará a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago, en la forma que acuerde la Asamblea General de Accionistas. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, con la mayoría determinada para el efecto en estos estatutos. A falta de dicha mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo. La Sociedad no pagará intereses sobre los dividendos decretados y no reclamados por los accionistas.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26. Órganos Sociales. La dirección, administración y representación de la

Sociedad estará a cargo de los siguientes órganos principales:

1. Asamblea General de Accionistas,
2. Junta Directiva, y
3. Presidente.

Parágrafo. En adición a lo anterior, la Sociedad tendrá un Secretario General que tendrá las funciones que establecen estos estatutos. El Secretario General tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalen estos estatutos y los reglamentos de la Sociedad, llevar los libros de actas y dar fe ante terceros de lo que en ellas se contenga. El Secretario General deberá observar estrictamente los deberes de reserva y confidencialidad sobre los libros, documentos e información de la Sociedad, y la revelación no autorizada de los mismos constituirá una falta grave, sin perjuicio de las consecuencias legales o contractuales a que haya lugar.

Sección Primera ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 27. Conformación: La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en estos estatutos.

ARTÍCULO 28. Presidencia de la Asamblea. La Asamblea General de Accionistas será presidida por la persona que esta designe con una mayoría simple de las acciones presentes dentro de la reunión.

ARTÍCULO 29. Clases de reuniones. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio principal de la Sociedad, esto es el municipio de Bogotá D.C., en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Representante Legal de la Sociedad o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número de accionistas que represente, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital suscrito. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

Parágrafo primero. Si la sesión ordinaria no fuere convocada oportunamente, la Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Sociedad.

Parágrafo segundo. El Superintendente Financiero o quien haga sus veces también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas, en los casos previstos en la ley y cuando así lo solicite un número plural de accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas. El representante legal de la Sociedad podrá convocar a la Asamblea General de Accionistas, a su juicio o por previa solicitud expresa de los accionistas minoritarios, en la forma prevista en el artículo 182 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 30. Reuniones no presenciales y decisiones por voto escrito. Habrá asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas presentes

en la reunión puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Adicionalmente, serán válidas las decisiones de la asamblea general de accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. Para todo lo anterior, deberán seguirse las reglas de los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que las complementen, deroguen o modifiquen.

ARTÍCULO 31. Convocatoria. La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los estados financieros de fin de ejercicio se hará, cuando menos, con **treinta (30) días calendario** de anticipación. Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días **calendario** de antelación a la fecha de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de los términos legales establecidos para reorganizaciones empresariales.

Parágrafo primero. La convocatoria la hará un Representante Legal mediante publicación del aviso de convocatoria en la página electrónica de la Sociedad www.fna.gov.co, y por mensaje enviado a cada accionista a la dirección física o de correo electrónico que éste tenga registrada en la Sociedad. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga la Asamblea General de Accionistas, con la mayoría prevista en estos estatutos, y una vez agotado el orden del día.

Parágrafo segundo. Dentro de los cinco (5) días comunes siguientes a la publicación de la convocatoria a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, cualquier accionista podrá proponer, previa justificación, la introducción de uno o más puntos a debatir en el Orden del día de la Asamblea. El Presidente decidirá sobre esta solicitud, sin perjuicio de la capacidad de los accionistas para someter proposiciones a consideración de los asambleístas en el curso de la reunión.

Parágrafo tercero. La Sociedad podrá establecer en el reglamento de la Asamblea General de Accionistas actividades adicionales con el fin de procurar una mayor publicidad de las reuniones y una mayor participación de los accionistas mediante la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 32. Quórum deliberatorio. La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar con un número plural de accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto. En caso de no conseguirse este quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 33. Quórum decisorio: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por un número plural de accionistas que corresponda a la mayoría simple de las acciones representadas, salvo los casos en que la ley o los estatutos prevean una mayoría calificada.

ARTÍCULO 34. Mayorías calificadas. Para la adopción de las decisiones que se enuncian a continuación por parte de la Asamblea General de Accionistas, se requerirán las mayorías especiales, así:

1. Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, se requerirá el voto plural y favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas;
2. Para pagar el dividendo en acciones liberadas será necesario el voto plural y favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten;
3. Para la distribución de utilidades será necesario el voto plural y favorable del setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas si se tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Parágrafo. Las demás decisiones de la Asamblea se adoptaran por mayoría simple de las acciones representadas en la respectiva reunión, a menos que la Ley determine una mayoría diferente.

ARTÍCULO 35. Representación de Accionistas. Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito y que reúna los requisitos legales.

Los poderes podrán ser otorgados a través de mensaje de datos de acuerdo con los artículos 74 y 247 del Código General del Proceso o la normatividad vigente para tal fin.

ARTÍCULO 36. Inspección de libros y otros documentos por parte de los accionistas. Los estados financieros con sus notas, el dictamen del Revisor Fiscal, los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. La Junta Directiva establecerá los mecanismos que garanticen el acceso de los accionistas a los documentos en los cuales se informen los hallazgos relevantes, que permita hacer el seguimiento del control interno de la Sociedad y que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno.

Parágrafo primero. Se podrán encargar auditorías especializadas previa solicitud de un número de accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) de las acciones suscritas de la Sociedad, bajo su responsabilidad y a su costa, siempre que dichas auditorías no entorpezcan las operaciones del día a día de la Sociedad. El alcance y términos en que se llevarán a cabo estas auditorías, al igual que el ejercicio del derecho de inspección, serán definidos en el reglamento de la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo segundo. La Junta Directiva deberá aprobar el procedimiento que define las prácticas de la Sociedad para relacionarse con los accionistas de distintas condiciones en materias como, por ejemplo, el acceso a la información, la resolución de solicitudes de información, los canales de comunicación, las formas de interacción entre los accionistas y la Junta Directiva y demás administradores. En cualquier caso, la Sociedad dará a los accionistas el mismo trato en cuanto a petición, reclamación e información, independientemente del valor de su inversión o el número de acciones que represente. Todos los accionistas de la Sociedad serán tratados equitativamente, teniendo en cuenta que cada accionista tiene los mismos derechos de acuerdo con el número y la clase de acción que posea.

ARTÍCULO 37. Actas de la Asamblea. De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal, con excepción de las actas correspondientes a reuniones no presenciales de que trata el Artículo 30 de estos estatutos, las cuales serán suscritas de conformidad con lo previsto en la ley. El Presidente de la Asamblea y el Secretario de la sesión deberán firmar el acta una vez haya sido aprobada por los accionistas que participaron en la sesión o por la comisión designada para tal efecto.

ARTÍCULO 38. Funciones. Son Funciones de la Asamblea General de Accionistas:

1. Dictar y reformar los estatutos de la Sociedad;
2. Elegir, cuando corresponda, los miembros de la Junta Directiva y removerlos libremente y fijar su remuneración en los casos en que esta competencia no resida en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
3. Elegir al Revisor Fiscal, fijar su remuneración y removerlo libremente;
4. Elegir al Defensor del Consumidor Financiero, su suplente, fijar su remuneración y removerlo libremente;
5. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, los funcionarios directivos, el Revisor Fiscal o el Defensor del Consumidor Financiero;
6. Examinar, aprobar, improbar o modificar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores;
7. Decretar la distribución de utilidades, la cancelación de pérdidas y la creación o liberación de reservas no previstas en la ley o en estos estatutos;
8. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
9. Ordenar la emisión de bonos, de acuerdo con lo previsto en la ley;
10. Ordenar la readquisición de acciones propias y su posterior negociación, cancelación o distribución;
11. Considerar y aprobar, según corresponda, los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales, el informe del Revisor Fiscal, el del Defensor del Consumidor Financiero y cualquier otro que por ley o reglamento deba considerar la Asamblea;
12. Adoptar las medidas que exija el interés de la Sociedad;
13. Adoptar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
14. Ordenar la materialización y desmaterialización de las acciones de la Sociedad, y
15. Las demás que en atención a la naturaleza jurídica de la Sociedad señalen la ley y estos estatutos.

Parágrafo. Serán exclusivas de la Asamblea General de Accionistas e indelegables las siguientes funciones:

1. Aprobar la política general de remuneración de la Junta Directiva, cuando esta función no sea competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las leyes vigentes;
2. Adoptar la política para el manejo de conflictos de interés de los administradores y empleados;
3. Adoptar su propio reglamento;

4. Adoptar la política de sucesión y evaluación de la Junta Directiva; y
5. Aprobar la segregación o escisión impropia de la Sociedad.

Sección Segunda JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 39. Conformación. La Junta Directiva se conformará por un número de nueve (9) miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el mecanismo del cociente electoral. Los miembros de la Junta Directiva no tendrán suplentes. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reemplazados en elecciones parciales. Para el efecto deberá realizarse una nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se reemplacen por unanimidad.

Parágrafo primero. Miembros independientes. Al menos 3 de los miembros de la Junta Directiva deberán ser independientes. Un miembro se considerará independiente cuando cumpla los criterios previstos en el parágrafo segundo, del artículo 44, de la Ley 964 de 2005, o cualquier disposición que los reglamente, modifique, sustituya o adicione. Adicionalmente, un miembro de la Junta Directiva no es independiente si:

1. Es empleado o directivo de la Sociedad o de alguna de sus filiales.
2. Es accionista que directamente o en virtud de convenio controle la mayoría de los derechos de voto de la Sociedad.
3. Es socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad.
4. Es empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la Sociedad.
5. Es administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Sociedad.
6. Es una persona que recibe de la Sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva.

Adicionalmente, un director no es independiente si ha sido, en los últimos dos años, servidor público en una entidad adscrita a los sectores de Hacienda y Crédito Público, o Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como independientes se comprometerán por escrito, al aceptar el cargo, a mantener su condición de independientes durante el ejercicio de sus funciones y, en el evento en que dicha condición se pierda, le comunicarán por escrito dicha situación al Secretario General dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en la que acaezca la pérdida de condición.

Parágrafo segundo. Participación de mujeres. Del total de los miembros de la Junta Directiva, al menos tres (3) deberán ser mujeres.

Parágrafo tercero. Elección del empleado ante la Junta Directiva. Un renglón de la Junta Directiva deberá ser ocupado por un empleado de la Sociedad. El empleado debe estar vinculado a la Sociedad a través de una relación legal y reglamentaria (empleado público) y/o de una relación contractual de trabajo (trabajadores oficiales y trabajadores sujetos al Código Sustantivo del Trabajo). La Asamblea General de Accionistas se obliga a incluir en las planchas de candidatos un empleado de la Sociedad, que será definido de conformidad con los mecanismos de selección establecidos en el Reglamento de la Junta Directiva,

atendiendo a la política que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá que la inclusión del candidato elegido por los empleados en las planchas que se sometan a consideración de la Asamblea General de Accionistas estará condicionada al cumplimiento del perfil establecido en el Reglamento de la Junta Directiva y en la política del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este miembro de la Junta Directiva estará exceptuado de cumplir con lo previsto en el primer inciso del numeral 3 del artículo 73 del Decreto Ley 663 de 1993.

En el evento en que el miembro de la Junta Directiva que resulte elegido por los empleados para participar en este órgano, pierda su vinculación laboral con la Sociedad, perderá también automáticamente la calidad de miembro de la Junta Directiva y ocupará su puesto quien haya quedado segundo en la elección, por el período restante. Esto ocurrirá de forma sucesiva en tanto sea necesario, hasta agotar la lista de participantes en la elección. En caso de que no haya más participantes, la Asamblea General de Accionistas elegirá un empleado de la Sociedad que cumpla los requisitos mencionados, para que actúe hasta el fin del período de la Junta Directiva y, cumplido este, se realizará un nuevo proceso de selección.

Parágrafo cuarto. Invitados permanentes. La Junta Directiva podrá invitar de manera permanente a personas para asistir a sus sesiones con voz pero sin voto, quienes no tendrán derecho a percibir honorarios por su participación. Los invitados permanentes no podrán participar en los comités de la Junta Directiva.

Parágrafo quinto. Honorarios. Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán fijados por la Asamblea General de Accionistas o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según corresponda con arreglo a la normatividad vigente y pagados por la Sociedad por concepto de asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités. La compensación será fijada atendiendo la naturaleza de la Sociedad, la responsabilidad del cargo y las directrices del mercado.

ARTÍCULO 40. Calidades de la Junta Directiva como cuerpo colegiado. La Junta Directiva como cuerpo colegiado debe estar comprometido con la visión estratégica de la Sociedad y deberá contar con las siguientes características:

1. En su conjunto, debe contar con los siguientes perfiles en términos de conocimiento y experiencia: a) conocimiento o experiencia en las actividades propias del objeto social de la Sociedad, b) conocimiento y experiencia en el sector empresarial c) conocimiento y experiencia en finanzas, controles internos y administración de riesgos; d) conocimiento y experiencia en el Sistema financiero, e) Conocimiento y experiencia en nuevas tecnologías; f) Conocimiento y experiencia en desarrollo sostenible.
2. Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Directiva deberá reunir las calidades de experto financiero. Se considerará como experto financiero al miembro de la Junta Directiva que cuente con conocimientos económicos, contables y financieros, con al menos tres (3) años de experiencia como miembro de comités financieros, de auditoría, de inversiones, de negocios, de crédito o de riesgos de entidades financieras, o tres (3) años de experiencia como catedrático en materia económica o financiera, o que tenga tres (3) años de experiencia en posiciones ejecutivas o directivas con responsabilidad en materia económica y financiera, a nivel privado o gubernamental.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 39 de estos estatutos, en la conformación de la Junta Directiva se considerarán criterios de género, diversidad e inclusión. Los criterios de género, diversidad e inclusión serán, en todo caso, concurrentes con lo dispuesto en el presente artículo sobre los perfiles de los miembros de la Junta Directiva.

Los perfiles de los miembros de la Junta Directiva serán revisados y actualizados por la Junta Directiva o el comité institucional que ésta defina a través de su reglamento.

Parágrafo. La Secretaría General de la Sociedad certificará el cumplimiento del perfil general de todos los miembros y los requisitos de independencia de los miembros independientes antes de someterlos a consideración de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 41. Período y sucesión de los miembros de Junta Directiva. En los períodos de la Junta Directiva primará el criterio de escalonamiento para conservar el conocimiento y la continuidad estratégica de la Sociedad.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos hasta por dos (2) períodos consecutivos. En caso de vacancia por cualquier causa, el reemplazo será elegido hasta que termine el período original, que se entenderá en todo caso como un período completo. Un miembro independiente dejará de ser considerado como tal tras dos periodos consecutivos en la Junta Directiva, por lo que, en caso de reelección, solo podrá ser elegido como miembro patrimonial.

ARTÍCULO 42. Reuniones. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes en las oficinas de la Sociedad o en el lugar que ella señale, en la fecha y hora que ella determine y extraordinariamente, por convocatoria del Presidente de la Sociedad, del Revisor Fiscal, de dos (2) de sus miembros o de un número de accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las acciones suscritas.

La convocatoria a reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuará mediante comunicación escrita enviada a cada uno de los miembros, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario cuando se trate de reuniones ordinarias, para las extraordinarias se podrá convocar en cualquier momento cuando se requiera. Dicha comunicación podrá ser enviada a través de cualquier medio idóneo, físico o virtual, como carta o correo electrónico.

Las deliberaciones de la Junta Directiva podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida la mayoría de los miembros presentes en la reunión, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

La Junta Directiva elegirá entre sus miembros a su Presidente, quien tendrá la función de presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, para un período de un (1) año, pudiendo reelegirse únicamente cuando haya transcurrido al menos un (1) período desde que cese sus funciones como Presidente de la Junta Directiva. En las sesiones en que esté ausente el Presidente, los asistentes podrán designar entre sus miembros a la persona que presida la respectiva reunión. En este caso, por esa ocasión, el miembro de la Junta Directiva que resulte designado presidente interino, tendrá derecho a percibir los honorarios del Presidente de la Junta Directiva en propiedad, que corresponde al veinte por ciento (20%) adicional sobre los honorarios de los demás miembros de la Junta Directiva.

El Secretario General actuará como secretario de la Junta Directiva. En las sesiones en que esté ausente el Secretario General, los miembros de la Junta Directiva podrán designar entre sus miembros o los miembros de la Alta Gerencia, a la persona que asumirá las funciones de Secretario de la misma.

El Presidente de la Sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto. En ningún caso el Presidente podrá ser designado como Presidente de la Junta Directiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá también celebrar reuniones no presenciales o mixtas o tomar decisiones por votación escrita, conforme a las reglas y mecanismos establecidos en la ley 222 de 1995 y demás normas concordantes o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, la Junta Directiva podrá celebrar reuniones universales, cuando estén presentes todos los miembros de la Junta Directiva y decidan voluntariamente declarar instalada la sesión. En estos casos, podrán también designar de entre sus miembros a quien ejercerá como Secretario de la sesión.

ARTÍCULO 43. Funciones del Presidente de la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva desempeñará las funciones que se le asignen en el Reglamento de la Junta Directiva, y por motivo de estas recibirá la remuneración adicional que señalan estos estatutos, que deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 44. Quórum deliberatorio y decisorio. La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 45. Actas. De lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se dejará constancia en actas, que deberán ser impresas y firmadas en el libro de actas de la Junta Directiva de la Sociedad.

Parágrafo. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, cuando se realicen grabaciones con fines de apoyo para la elaboración de las actas de las sesiones de la Junta Directiva, estas no constituirán transcripción literal de dichas grabaciones y deberán reflejar únicamente las deliberaciones y decisiones adoptadas por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 46. Funciones. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartir las instrucciones, orientaciones y órdenes que sean necesarias;
2. Designar, evaluar y remover al Presidente de la Sociedad, y aprobar su política de sucesión;
3. Otorgar la representación legal a los funcionarios puestos a su consideración por parte de la administración;
4. Presentar, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en conjunto con el Presidente, el informe de gestión de la Sociedad, los estados financieros de cada ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidos en el artículo 446 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 o en las disposiciones que los sustituyan,

reglamenten, modifiquen o complementen de acuerdo con lo que allí se establece;

5. Presentar al cierre del ejercicio económico ante la Asamblea General de Accionistas, un informe sobre las labores desarrolladas por el Comité de Auditoría y el Comité de Gobierno Corporativo;
6. Aprobar y hacer seguimiento periódico al plan estratégico, el plan de negocios, el presupuesto anual de la Sociedad, así como los criterios que sean del caso para su evaluación;
7. Aprobar los lineamientos o políticas financieras y de inversión de la Sociedad;
8. Autorizar la constitución de sociedades filiales y subsidiarias para el desarrollo de las actividades comprendidas en el objeto social de la Sociedad, así como la adquisición y negociación de acciones o derechos en tales sociedades;
9. Autorizar la apertura de sucursales o agencias dentro o fuera del país, atendiendo al número de afiliados actuales o potenciales, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia;
10. Elaborar el reglamento de suscripción de acciones en reserva, de conformidad con lo previsto en estos estatutos;
11. Reglamentar la colocación de bonos, sobre las bases que, de acuerdo con la ley, determine la Asamblea General de Accionistas;
12. Servir de órgano consultivo al Presidente de la Sociedad;
13. Definir y aprobar el plan de sucesión y los mecanismos de evaluación de desempeño de la Alta Gerencia. Para efectos de los presentes estatutos, se entenderá que hacen parte de la Alta Gerencia, aquellas personas que dentro de sus funciones está la de reportar directamente al Presidente;
14. Expedir los reglamentos y condiciones financieras de los productos desarrollados por la Sociedad en virtud de su objeto social;
15. Proponer, para aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, los mecanismos concretos que permitan la prevención, el manejo y la divulgación de los potenciales conflictos de intereses que puedan presentarse entre los administradores y la Sociedad, los accionistas y los directores, los administradores o altos funcionarios, y entre accionistas, y abordar el conocimiento de los mismos;
16. Aprobar las transacciones materiales con partes relacionadas. A estos efectos, se entiende que la distribución de dividendos no constituye una transacción sujeta a aprobación por parte de la Junta Directiva, toda vez que esta función corresponde a la Asamblea General de Accionistas;
17. Aprobar las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que por su cuantía y/o características puedan calificarse como estratégicas o que afectan activos o pasivos estratégicos de la Sociedad. La Junta Directiva definirá en su reglamento la cuantía y características de las operaciones consideradas estratégicas;

18. Aprobar y hacer seguimiento a la política de Gobierno Corporativo, el Informe Anual de Gobierno Corporativo y el código de Ética;
19. Cumplir las funciones asignadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de riesgos y control interno;
20. Aprobar las políticas requeridas para el funcionamiento de la Sociedad, cuya aprobación no corresponda a otro órgano social;
21. Actuar como enlace entre la Sociedad y sus accionistas, manteniendo los mecanismos adecuados para suministrar información veraz y oportuna;
22. Supervisar la integridad, efectividad y confiabilidad de los sistemas contables y de información interna con base, entre otros, en los informes de auditoría interna y de los representantes legales;
23. Proponer al Gobierno nacional las modificaciones a la estructura orgánica y planta de personal; así como, fijar y aprobar las escalas salariales de los trabajadores oficiales de la sociedad. Definir la estructura interna de la sociedad, de acuerdo con el número de empleos de trabajadores oficiales autorizados por el Gobierno nacional, para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y establecer sus funciones;
24. Dictar y reformar su propio reglamento, así como establecer mecanismos para su autoevaluación y organizar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, tanto como órgano colegiado de administración como de sus miembros individualmente considerados;
25. Constituir los comités de carácter temporal o permanente que considere convenientes, o que exija la ley, con la participación de sus miembros y de funcionarios de la Sociedad que requieran participar en ellos y aprobar sus reglamentos internos de funcionamiento, siguiendo los límites de estos estatutos;
26. Aprobar las solicitudes de crédito y leasing habitacional de los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales del Fondo Nacional del Ahorro, así como los de los miembros de la Junta Directiva y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, siempre que sean afiliados al Fondo Nacional del Ahorro;
27. Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito y leasing habitacional cuando el sujeto de financiación tenga el carácter de Personas Expuestas Políticamente (PEP), de acuerdo con el Decreto 830 de 2021.
28. Aprobar las operaciones de crédito que solicite la sociedad y el otorgamiento de garantías a favor de terceros que respalden obligaciones de ésta, ambas actividades única y exclusivamente dentro del giro ordinario de los negocios de la Sociedad y en el marco de su objeto social, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos;
29. Sin perjuicio de la facultad del Presidente de informar a la Junta Directiva asuntos que considere de especial trascendencia o que puedan generar particular impacto financiero, jurídico o técnico, la Junta Directiva autorizará la apertura de los procesos de contratación o celebración de actos para el funcionamiento de la Sociedad cuyo presupuesto supere

los 20.000 SMLMV, de igual forma, a la Junta Directiva se le informará posteriormente la adición de todos los actos o contratos cuyo presupuesto supere los 20.000 SMLMV o aquellas adiciones que modifiquen el valor del contrato de manera que el mismo supere los 20.000 SMLMV en su conjunto, aun cuando no hayan sido sometidos previamente a autorización de esta;

30. Designar al Oficial de Cumplimiento principal y suplente.
31. Someter a consideración de la Asamblea General de Accionistas los candidatos para ejercer como revisores fiscales, en concordancia con las disposiciones legales aplicables y las directrices que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidan para el efecto;
32. La Junta Directiva, en su calidad de orientador estratégico, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Aprobar la estrategia y plan de negocio de la Sociedad y sus filiales, velando por la responsabilidad corporativa, incluyendo criterios ambientales, sociales, de gobernanza, tecnología e innovación.
 - b) Aprobar el presupuesto y plan de inversiones de la Sociedad y sus filiales, y dictar las normas para la elaboración y ejecución de los mismos.
 - c) Aprobar los objetivos y metas consolidados de la Sociedad y sus filiales.
 - d) Emitir los lineamientos de compensación y cultura para la Sociedad y sus filiales.
 - e) Aprobar los lineamientos de retención, transferencia y mitigación de riesgos financieros, incluidos los seguros para la Sociedad y sus filiales.
 - f) Aprobar los nuevos negocios de la Sociedad y sus filiales fuera del plan de negocios aprobado, de conformidad con los lineamientos que la Junta Directiva establezca y con la normatividad interna expedida para tal fin.
33. Delegar en los funcionarios del primer y segundo nivel de dirección las funciones que sean requeridas para el desarrollo del objeto social de la Sociedad;
34. Verificar, a través de su Comité de Gobierno Corporativo o el que haga sus veces, que las personas designadas por el Presidente para ocupar los cargos de la Alta Gerencia de la Sociedad cumplan con los requisitos establecidos para sus perfiles, así como con el procedimiento previsto para su selección;
35. Aprobar las modificaciones a los manuales de competencias y funciones de la Alta Gerencia; y
36. Las demás que le asignen la ley y estos Estatutos.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva se evaluarán según mecanismo definido por la misma Junta, de acuerdo con metodologías comúnmente aceptadas de autoevaluación o evaluación que pueden considerar participación de asesores externos.

La Junta Directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas, en cada reunión ordinaria, un informe sobre el funcionamiento de la Junta Directiva, en el que se tendrá en cuenta la asistencia a las reuniones de la Junta y de sus Comités, el desempeño y participación en las mismas y los resultados de las evaluaciones de la Junta.

ARTÍCULO 47. Comités de la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá contar con

hasta cuatro (4) comités institucionales con arreglo a la ley, o definidos por ella misma, integrados por hasta cuatro (4) miembros de la Junta Directiva, designados por la propia Junta.

1. Al menos uno (1) de los miembros de cada Comité deberá ser independiente; lo anterior sin perjuicio del número mínimo de miembros independientes que por ley deben conformar el Comité de Auditoría; y
2. Para su funcionamiento, además de lo dispuesto por las normas vigentes que le sean aplicables, los Comités contarán con un Reglamento Interno que establece sus objetivos, funciones y responsabilidades.

Parágrafo. La Junta Directiva, como mínimo, deberá contar con los siguientes comités:

1. Comité de Auditoría;
2. Comité Gobierno Corporativo, Nominación, Remuneración y Sostenibilidad; y
3. Comité de Riesgos.

Sección Tercera PRESIDENTE, REPRESENTANTES LEGALES Y ALTA GERENCIA

ARTÍCULO 48. Presidente. La administración de la Sociedad estará a cargo del Presidente, quien será elegido, designado, evaluado y removido por la Junta Directiva.

La elección se hará a través de un proceso de selección coordinado por el Comité de Gobierno Corporativo o el Comité que haga sus veces, con la asesoría de una firma especializada en reclutamiento de posiciones de nivel directivo, quien evaluará los perfiles de los candidatos, atendiendo la política de sucesión aprobada por la Junta Directiva.

Parágrafo. El Presidente de la Sociedad deberá cumplir con las siguientes calidades:

1. Ejecutivo con más de cinco (5) años de experiencia profesional en entidades públicas o privadas atendiendo criterios de idoneidad, conocimientos y experiencia en relación con el objeto social de la Sociedad.
2. Capacidad de gestión que evidencie liderazgo y trabajo en equipo, criterio para anticipar y reaccionar adecuadamente ante riesgos regulatorios, financieros o económicos, y habilidades de negociación, planeación estratégica y relacionamiento;
3. No estar incurso en situaciones de conflicto de interés, inhabilidades o incompatibilidades.

ARTÍCULO 49. Funciones. El Presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto del Fondo Nacional del Ahorro S.A., de conformidad con las directrices trazadas por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva;
2. Garantizar que las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas y

la Junta Directiva se ejecuten oportunamente y en las condiciones aprobadas por dichos órganos;

3. Ejercer la representación legal de la Sociedad, con arreglo a las disposiciones vigentes y los estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente, sus suplentes o los representantes legales, requerirán de la previa autorización de la Junta Directiva, para dar apertura a los procesos de contratación cuando los actos o contratos para el funcionamiento de la sociedad tengan un valor superior a 20.000 SMLMV, de igual forma, el Presidente, sus suplentes o los representantes legales informarán posteriormente a la Junta Directiva las adiciones de dichos actos o contratos cuando se supere el presupuesto establecido o cualquier adición que implique que el valor total de un acto o contrato supere 20.000 SMLMV en su conjunto;
4. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad;
5. Presentar, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en conjunto con la Junta Directiva, el informe de gestión de la Sociedad, los estados financieros certificados de cada ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidos en el artículo 446 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 o en las disposiciones que lo sustituyan, reglamenten, modifiquen o complementen, de acuerdo con lo que allí se establece;
6. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias;
7. Nombrar y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción no le corresponda a la Junta Directiva, y, en general, dirigir las relaciones laborales de la Sociedad y coordinar el funcionamiento de la Sociedad;
8. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Sociedad en los asuntos judiciales, prejudiciales y administrativos;
9. Presentar a consideración de la Junta Directiva los planes y programas que debe desarrollar la Sociedad, así como el proyecto de presupuesto anual; análisis periódico de ejecución presupuestal y la demás información que solicite la Junta Directiva para el cumplimiento de sus funciones;
10. Dirigir las políticas, planes, programas y proyectos institucionales para el recaudo, pago oportuno y protección contra la pérdida de valor de las cesantías;
11. Dirigir las políticas, planes, programas y proyectos institucionales de crédito y demás productos o servicios de competencia de la Sociedad, de acuerdo con las normas vigentes;
12. Dirigir la gestión comercial de la Sociedad, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados;
13. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente, encaminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, afiliados y demás grupos de interés que permitan satisfacer

de forma efectiva, sus necesidades;

14. Impartir directrices para el diseño e implementación del sistema de administración integral de riesgos, de acuerdo con la normatividad legal vigente;
15. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Sociedad;
16. Dirigir planes, programas y proyectos para una gestión tecnológica de la Sociedad que fortalezca la productividad y competitividad de la organización y genere las capacidades de transformación digital para mejorar el desempeño de sus productos y servicios en el mercado;
17. Desarrollar la política de compensación, y presentar a la Junta Directiva iniciativas encaminadas a la modificación, complementación o ajuste de dichas políticas;
18. Crear y organizar los comités, las instancias de coordinación interna y los grupos internos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional;
19. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema integrado de Gestión Institucional;
20. Designar y remover a los funcionarios de la Alta Gerencia, sin perjuicio de que, en los casos que los mismos requieran ostentar funciones de representación legal, las mismas deban ser otorgadas por la Junta Directiva; y
21. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos.

Parágrafo. El Presidente organizará el gobierno de la Sociedad, para lo cual, sin necesidad de la autorización de otro órgano, podrá facultar a otros servidores públicos o comités de la Sociedad para que desarrollen algunas de sus funciones, salvo aquellas que por mandato legal, deba ejercer directamente.

Cuando para el desarrollo de las facultades asignadas, el servidor público requiera capacidad legal para celebrar negocios jurídicos que vinculen a la Sociedad, la asignación del Presidente deberá acompañarse del respectivo acto de apoderamiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento.

ARTÍCULO 50. Representantes legales. El Presidente es el representante legal principal de la Sociedad, quien ejercerá la representación comercial y legal de la Sociedad para todos los efectos y tendrá, al menos, dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en las faltas temporales o absolutas, con las facultades otorgadas para la representación legal. El representante legal y sus suplentes serán designados por la Junta Directiva. En caso de ausencia temporal, obrará como Presidente Suplente el Secretario General y, en ausencia de este, ejercerá dicha suplencia el Vicepresidente Empresarial o el Vicepresidente Financiero, en ese orden. Si la falta del Presidente fuere absoluta, y hasta tanto la Junta Directiva realice un nombramiento provisional o en propiedad, asumirá el cargo el Secretario General o quien la Junta Directiva determine.

Sin perjuicio de lo anterior, para mayor eficiencia en el giro ordinario de los negocios, la Sociedad tendrá, adicionalmente, un Representante Legal para efectos Judiciales y Extrajudiciales designado por la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá otorgar representación legal a otros funcionarios de la Sociedad.

Parágrafo. Los funcionarios que sean facultados por la Junta Directiva para ejercer la representación legal de algún tema específico o programa especial administrado por la Sociedad, si a ello hubiere lugar, se entenderán facultados para realizar en nombre de la Sociedad, únicamente los actos y contratos que correspondan al objeto misional de cada uno de dichos actos o programas.

ARTÍCULO 51. Funciones de la Alta Gerencia respecto al sistema de control interno. En materia de control interno, la Alta Gerencia de la Sociedad tendrá las funciones asignadas a este órgano en la Circular 008 de mayo de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en las demás normas que la complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. En efecto, la Alta Gerencia tendrá funciones respecto de cada uno de los componentes del sistema de control interno, esto es, el ambiente de control, la gestión de riesgos, las actividades de control, la información y comunicación y las actividades de seguimiento y monitoreo, en los términos descritos en la Circular 008 de mayo de 2023 antes mencionada.

Sección Cuarta SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 52. Secretario General. La Sociedad tendrá un Secretario General, de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente, quien actuará como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Para que el Secretario General ejerza la representación legal de la Sociedad, la misma deberá ser aprobada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 53. Deberes. Son deberes del Secretario, además de otros establecidos en estos estatutos:

1. Llevar los libros de las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, elaborar las actas oportunamente y con arreglo a las disposiciones legales y someterlas a consideración de los órganos determinados;
2. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, hechas por los órganos competentes para ello, de acuerdo con estos estatutos;
3. Realizar la entrega en tiempo y forma de la información a los miembros de la Junta Directiva;
4. Atender oportunamente las solicitudes de los accionistas, relacionadas con información o aclaraciones en relación con los temas que se traten en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas;
5. Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el

desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales;

6. Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Junta Directiva y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y demás normativa interna de la Sociedad;
7. Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General, la Junta Directiva, el Presidente o la ley.

Sección Quinta GOBIERNO CORPORATIVO

ARTÍCULO 54. Buenas prácticas de Gobierno Corporativo. La Sociedad, sus administradores y empleados, se obligan a cumplir con las prácticas de gobierno corporativo que han sido adoptadas por parte de la Sociedad, incluyendo las implementadas en línea con el Código de Mejores Prácticas Corporativas – Código País, los lineamientos impartidos por su matriz y los establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 55. Conflictos de intereses. La Junta Directiva deberá proponer, para aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, un protocolo para la gestión de los conflictos de intereses que se presenten entre la Sociedad y sus administradores o empleados, incluido el manejo de oportunidades de negocio y el uso de información privilegiada.

Parágrafo. Definiciones. Dentro del protocolo para la gestión de conflictos de intereses aprobado por la Asamblea General de Accionistas, deberán incluirse definiciones para los siguientes términos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

- (i) conflictos de intereses;
- (ii) oportunidades de negocio; e
- (iii) información privilegiada.

ARTÍCULO 56. Transacciones intragrupalas. El Comité de Auditoría deberá llevar a cabo una revisión y supervisión razonable de las posibles transacciones intragrupalas celebradas anualmente por la Sociedad. El Comité de Auditoría podrá recomendar a la Asamblea General de Accionistas no autorizar dichas transacciones si determina que ellas son incompatibles con los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

Parágrafo primero. Para efectos de este artículo, se considerarán como transacciones intragrupalas:

1. Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades controladas directa o indirectamente por ella;
2. Las celebradas entre la Sociedad y el Grupo Bicentenario; y
3. Las celebradas entre la Sociedad y otras sociedades del Grupo Bicentenario.

Parágrafo segundo. No se consideran transacciones intragrupalas, para los efectos de este capítulo, las relacionadas con las reservas de la Sociedad y con la disposición de las utilidades, por ser funciones privativas de la Asamblea General de Accionistas.

CAPÍTULO IV

REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 57. Revisor Fiscal. La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal que tendrá un suplente para sus faltas temporales o absolutas, los cuales serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas por periodos de dos (2) años, reelegible por máximo dos (2) periodos consecutivos. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General de Accionistas podrá en cualquier tiempo tomar la decisión de remover al Revisor Fiscal o su suplente. El Revisor Fiscal ejercerá las funciones que determina la ley.

Para el nombramiento del Revisor Fiscal, la administración de la Sociedad pondrá a disposición de la Asamblea General de Accionistas un número plural de propuestas de firmas de contadores o contadores especializados en Revisoría Fiscal, con experiencia comprobada en otras entidades del sector financiero y en empresas con participación pública, que no hayan sido sujetos de ninguna sanción por parte de organismos de control y vigilancia o por la Junta Central de Contadores y que no tengan ningún conflicto de intereses para el ejercicio de su cargo. Dichas propuestas deberán contener el alcance de la gestión de revisoría, sus costos y su metodología.

Parágrafo primero. El Revisor Fiscal no tendrá competencia para intervenir en las actividades administrativas de la Sociedad; sólo podrá realizar las funciones administrativas inherentes a su función.

Parágrafo segundo. Con el objeto de comunicar los hallazgos materiales encontrados, el Revisor Fiscal deberá:

1. Dar oportuna cuenta por escrito a la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, al Presidente, o a quien corresponda de acuerdo con la competencia del órgano y de la magnitud del hallazgo a su juicio, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
2. Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 58. Remuneración y aprobación de recursos. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. En la sesión en la cual se designe al Revisor Fiscal, deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 59. Intervención en la Asamblea General de Accionistas y en la Junta Directiva e inspección de libros: El Revisor Fiscal asistirá, sin derecho a voto, a las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas en las que deba presentar su dictamen, cuando deba comunicar hallazgos o cuando sea invitado a la sesión. También podrá asistir, con la misma limitación, a las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea citado. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

CAPÍTULO VI ESTADOS FINANCIEROS, RESERVAS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 60. Período Contable y preparación de Estados Financieros. La Sociedad deberá cortar sus cuentas a 31 de diciembre de cada año y producir estados financieros de fin de ejercicio, a fin de someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y a la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que la ley o esta entidad así lo requiera. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. También se elaborarán mensualmente, estados de situación financiera y estados de resultados intermedios, al último día de cada mes calendario, que se presentarán a la Junta Directiva a título informativo.

ARTÍCULO 61. Aprobación de los estados financieros. La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación, los estados financieros de cada ejercicio, acompañados de los documentos señalados en las disposiciones legales y elaborados de conformidad con lo previsto en la ley y en las normas de contabilidad aplicables. La aprobación de los estados financieros implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento.

ARTÍCULO 62. Reserva Legal. La Sociedad formará una reserva legal con el valor equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje se disminuyere por cualquier causa, la Sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes, hasta que la reserva legal alcance nuevamente el límite señalado.

ARTÍCULO 63. Reservas ocasionales. La Asamblea General de Accionistas podrá constituir reservas ocasionales. Hechas las deducciones correspondientes y las reservas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se podrá repartir entre los accionistas.

ARTÍCULO 64. Destino de las reservas. En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para tal fin, y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes. La Asamblea General de Accionistas podrá, en cualquier tiempo, liberar las reservas que haya constituido previamente, con el fin de distribuir los recursos a título de dividendos o de conformar nuevas reservas para propósito diferente.

ARTÍCULO 65. Recursos Financieros. La Sociedad tendrá como fuentes de recursos las siguientes:

1. Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas conforme a las disposiciones vigentes;
2. Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;
3. Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;

4. Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;
5. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos;
6. Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza;
7. El producto de las operaciones de venta de activos;
8. Los ahorros voluntarios de los afiliados;
9. Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD Y DE CONTRATOS

ARTÍCULO 66. Régimen jurídico de la Sociedad. El régimen jurídico aplicable a la Sociedad será el señalado en la ley, la cual, para los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social, establece de manera exclusiva el derecho privado, sin atender el porcentaje de participación estatal dentro del capital social de la Sociedad.

El Fondo Nacional del Ahorro S.A. no estará sometido al régimen de encaje ni de inversiones forzosas.

ARTÍCULO 67. Régimen Laboral. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro S.A. serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Presidente, Secretario General, Vicepresidentes y Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

ARTÍCULO 68. Régimen Tributario. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional del Ahorro S.A. se regirá por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 432 de 1998 o la norma que la adicione, aclare o reemplace.

ARTÍCULO 69. Régimen Presupuestal. La elaboración, aprobación, conformación y ejecución de su presupuesto a la entidad le será aplicable la Resolución 2416 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan.

ARTÍCULO 70. Incompatibilidades e inhabilidades. El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de todos los funcionarios de la Sociedad, inclusive el de sus directores, por razón de sus vínculos con ella, es el que se aplique a quienes prestan sus servicios en establecimientos financieros privados.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 71. Causales. La Sociedad se disolverá y liquidará por las causales establecidas en la ley aplicable.

ARTÍCULO 72. Capacidad. Disuelta la Sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. La liquidación de la Sociedad se hará en la forma prevista en la ley para las

entidades financieras.

ARTÍCULO 73. Funcionamiento de los Órganos Sociales durante la liquidación.

Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias, en la forma prevista en estos estatutos y en la ley, para adoptar todas las decisiones compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador.

ARTÍCULO 74. Régimen de transición.

El Presidente actual de la sociedad continuará ejerciendo su cargo, por lo que los requisitos establecidos en estos estatutos para el Presidente serán aplicables únicamente a partir de la designación de un nuevo Presidente por parte de la Junta. Igualmente, aquellas políticas, manuales, procedimientos y demás instrumentos de gestión de la Sociedad que resulten incompatibles con estos estatutos, continuarán vigentes hasta tanto se adopten las modificaciones correspondientes dentro del plazo establecido en el Decreto 1962 de 2023.